

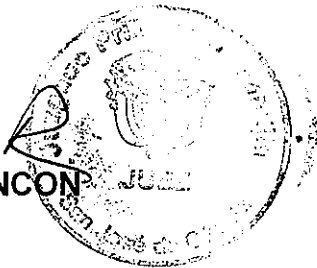
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de diciembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el Líder de Grupo Afiliaciones y Embargos de la Caja Honor, se dispone:

Oficiese a la mencionada entidad comunicando que la medida cautelar de embargo sobre las cesantías en contra del demandado, se encuentra vigente a la fecha.

NOTIFIQUESE

El juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON 

mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **10 DIC 2019**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 205 conforme al art. 295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLANAZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil diecinueve-

Teniendo en cuenta los escritos con el informe de cuentas presentado por la señora DORIS CECILIA LÓPEZ DE DELGADO Ex - Curadora de la Interdicta MARÍA DE LOS ANGELES LÓPEZ RÍOS, visto de los folios 102 al 112, se dispone:

Poner en conocimiento de la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a este Despacho.

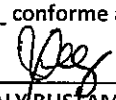
NOTIFÍQUESE.

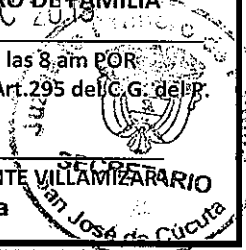
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>19 DE DIC 2009</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>25</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de diciembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado señor EDINSON ALBERTO GUATE RANGEL, vista a folio 100, se dispone:

No hay lugar a expedir el paz y salvo sobre el pago de la cuota alimentaria a favor de su menor hija ISABELLA GUATE PEÑARANDA, ya que la demandante señora MARYURY VANESSA PEÑUELA GUERRERO como representante legal de la menor, es quien conoce y sabe cuánto le ha pagado y hasta cuándo.

Lo que sí se puede y se autoriza es expedir al mencionado señor, es una relación de los depósitos que se han recibido y pagado por este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



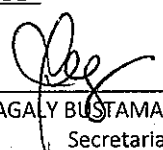
Mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 19 0 DIC 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 205 conforme al art. 295 del C.G.
P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLALAZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de diciembre del dos mil diecinueve.-

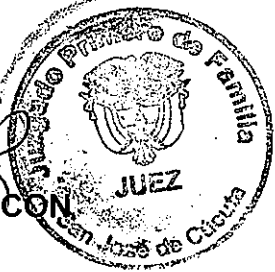
En atención por lo solicitado por la parte demandada señora JAVIER FRANCISCO GALVIS LEAL, a través de su apoderada judicial, visto a folio 61 al 68, se dispone:

En cuanto a la solicitud de compensación de sumas de dinero presuntamente pagados por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta ciudad, a los alimentos que se vienen causando, no se accede por improcedente, toda vez que existe expresa prohibición por el artículo 133 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Respecto a la regulación de la cuota alimentaria, no resulta procedente acceder a ello, toda vez que no se da el presupuesto del artículo 131 ibídem, pues bien se demuestra la existencia de otro hijo, no se demuestra que exista otro proceso en el cual se haya embargado el ingreso o bienes del alimentante y por lo tanto el trámite a seguir es el agotamiento del trámite correspondiente, que implica la conciliación extraproceso como requisito de procedibilidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


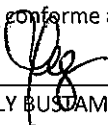
mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 0 DIC 2019**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **205** conforme al art.295 del C.G. del P


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Rdo. # 00604/2018 Custodia Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

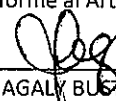
Teniendo en cuenta el escrito que antecede, allegado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se dispone agregarlo al expediente y poner en conocimiento de la señora Defensora de Familia adscrita a los juzgados de familia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 10 DIC 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>005</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	
---	---	---

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de diciembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la beneficiaria de la cuota alimentaria MARIA DEL CARMEN ANTOLINEZ DE RIVERA, vista a folio 75, se dispone:

Téngase como autorizado para retirar y cobrar los depósitos que por alimentos se reciban en el Juzgado a favor de la mencionada señora, al señor FORTUNATO RIVERA, C. C. # 1.052.003 de El Espino

NOTIFIQUESE


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr



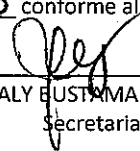
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

17 DIC 2019

San José de Cúcuta, _____

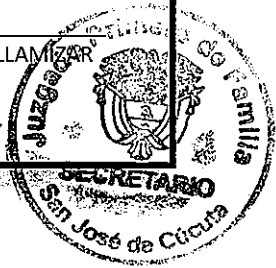
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 005 conforme al art.295 del C.G. del P.



NEIRA MAGALY EUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de diciembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana del día veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

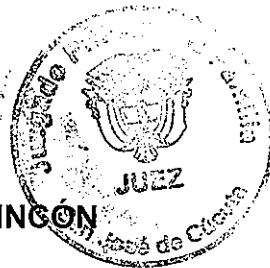
No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la doctora JOHANNA SIRLENE BELTRAN TOSCANO, con todas las facultades conferidas en el poder.

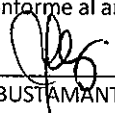
NOTIFÍQUESE,

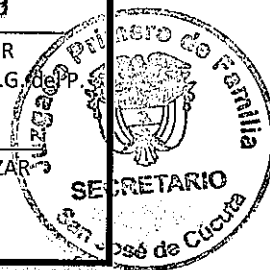
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINGÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	11 O DIC 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>905</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de diciembre del dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la causal de devolución del oficio enviado a la empresa Transivic S. A.S., visto a folio 15, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente.

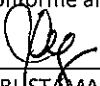
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 203 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00615/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta diciembre nueve de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESADA de la causante NIDIA MALDONADO VILLA, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora LUZ HELENA MALDONADO VILLA

Seria del caso procede a la revisión de libelo demandatorio para decidir sobre si cumple o no los requisitos de los artículos 82, 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, para proceder a ordenar su apertura, si no se observará lo siguiente:

Al profesional del derecho al cual se le confiere el poder, actúa con licencia temporal, al respecto el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, señala que la persona que haya terminado y aprobados estudios de derecho podrá ejercer la profesión de abogado, y cita una serie de asuntos entre los cuales no se encuentran los de la jurisdicción de familia.

Por la anterior con base en la norma en cita, se establece claramente que el profesional de derecho no puede litigar e este despacho judicial por ende se ha de rechazar de plano la demanda.

Por ello sin más consideraciones y se ha de rechazar la presente demanda por las razones anteriores. En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) Rechazar de plano la anterior demanda de sucesión por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2°.) Consecuente con lo anterior hágase entrega de la demandan y sus anexos sin necesidad de desglose.

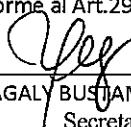
3°.) ARCHIVESE la presente actuación dejándose copia de la demanda, y previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	17 0 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>205</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

